

EL PACTO EN EL CONSTITUCIONALISMO IBÉRICO. LA CONSTITUCIÓN COMO PACTO

ÁNGELES LARIO GONZÁLEZ

UNED

alario@geo.uned.es

RESUMEN: El constitucionalismo ibérico vivió una historia paralela en todo el siglo XIX, más evidente en la primera mitad que en la segunda, pero en cualquier caso extraordinaria. Creo que puede sostenerse fácilmente la premisa de que en el constitucionalismo el pacto gira siempre en torno a la Constitución, y que, en ese sentido, tiene un significado profundo en la historia de la construcción de nuestro Estado Contemporáneo; por ello, esta reflexión se centra en la Constitución como pacto.

PALABRAS CLAVE: Constitución – pacto – España – Portugal – liberalismo

THE AGREEMENT IN THE IBERIAN CONSTITUTIONALISM. THE CONSTITUTION LIKE AGREEMENT

ABSTRACT: The Iberian constitutionalism lived through a parallel history in all the 19th century, more evident in the first half than in the second one, but in any case extraordinary. I think that can be supported easily the premise of which in the constitutionalism the agreement turns always concerning the Constitution, and that, in this sense, has a deep meaning in the history of the construction of our Contemporary State; for it, this reflection focuses on the Constitution as agreement.

KEY WORDS: Constitution – agreement – Spain – Portugal – Liberalism

Ángeles Lario González es Profesora Titular de Universidad. Departamento de Historia Contemporánea. Licenciada en Filosofía y Letras por la Universidad Autónoma de Madrid (UAM). Doctora en Historia por la UNED. Investigación para el Centro de Estudios Constitucionales. Investigadora en el Programa “Ramón y Cajal” del Ministerio de Ciencia y Tecnología. Informe de Trayectoria Investigadora destacada (I3) por la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva (ANEP), del 5 de diciembre de 2007. Miembro de red de investigación (NETCOR) con diferentes universidades europeas y americanas, así como de la cátedra “Monarquía Parlamentaria”, con sede en la URJC de Madrid. Colaboradora con la Asociación de Exparlamentarios, en la organización y dirección de cursos desde la historia y para la actualidad con sede en el Congreso y Senado. Autora de publicaciones diversas referidas a las formas de gobierno, monarquía y república, sistema constitucional, liberalismo. Conferencias y participación en diversos medios y programas de radio y televisión. Coordinadora de la revista Espacio, Tiempo y Forma, serie V de Historia Contemporánea. Evaluadora del Ministerio en Proyectos de investigación.

EL PACTO NACIÓN / REY LEGITIMA LA REVOLUCIÓN

El primer gran pacto en España y Portugal lo representa el proceso constitucional de los años diez y veinte del siglo XIX. Entonces se produjo la primera gran transición, la del antiguo al nuevo régimen, cuando se formó el Estado contemporáneo. Es entonces cuando ya encontramos alusiones a un pacto de muy largo alcance que lo es con la historia pasada. Son las referencias a la constitución histórica, a la legislación antigua que se trataba de adaptar a las luces del momento, en palabras de Jovellanos.

Quizá el primero que recoge la idea de pacto y transición es Jovellanos, pero también Martínez Marina, o los doceañistas Argüelles, Muñoz Torrero y Oliveros, que querían un proceso no revolucionario enlazado con las tradiciones, para lo que se recurrió al concepto de Constitución histórica española¹. Efectivamente, desde Jovellanos se habló de la naturaleza secular y permanente de la Constitución que, aunque no era inmutable, para reformarla no debía ser suficiente la pura voluntad de una Asamblea; hablaba de pacto, es decir, de la necesidad de hacer convivir Cortes y Monarquía. Fue así ya en el proceso constitucional de 1810-1812 en España; pero también previamente en la Junta Central en la que se había formado una Junta de Legislación donde ya estaba Argüelles y Ranz Romanillos, encargado de recoger toda la legislación histórica española que luego fue utilizada por la comisión constituyente; desde entonces estuvo presente la constitución tradicional, y todavía se hacía referencia a ella en el preámbulo de la Constitución de 1845. Queda puesto de manifiesto por Argüelles en el preámbulo de la Constitución gaditana (aprobado en la comisión), donde se extiende sobre los fundamentos históricos de la obra que presenta, aludiendo a las diferentes fuentes y tradiciones:

“Nada ofrece la Comisión en su Proyecto que no se halle del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española, sino que se mira como nuevo el método con que se ha distribuido las materias... Los españoles fueron en tiempos de los godos, una nación libre e independiente... pero la unión de Aragón y de Castilla fue seguida muy en breve de la pérdida de la libertad... / La ignorancia, el error y la malicia alzarán el grito contra este proyecto, lo calificarán de novador o peligroso, de contrario a los intereses de la Nación y derechos

¹ Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, “La doctrina de la Constitución Histórica: de Jovellanos a las Cortes de 1845”, *Revista de Derecho Político*, 1994, <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:Derechopolitico-1994-39-83045D6A/PDF> (visitado el 17/11/2016). Manuel MARTÍNEZ SOSPEDRA, *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, Valencia, 1978.

del Rey... Más sus esfuerzos serán inútiles y sus impostores argumentos se desvanecerán como el humo, demostrado hasta la evidencia que las bases de este proyecto han sido para nuestros mayores verdaderas prácticas, axiomas reconocidos y santificados por las costumbres de muchos siglos. Sí señor, de muchos siglos, por espacio de los cuales la nación... era, en fin, soberana”².

Fue una tradición de largo alcance en nuestro liberalismo, pues continuó a lo largo del XIX en políticos como Ríos Rosas y Cánovas.

De este modo, este pacto en el momento revolucionario lo es entre la legislación histórica y el proceso constituyente; estaba fundamentado en la teoría del pacto entre rey y nación, que tanto en Portugal como en España quedaría disuelto al estar el rey ausente por la fuerza y sin posibilidad de acción³. Se busca así la legitimación del levantamiento, la guerra y la revolución en palabras del conde de Toreno, por la reversión de la soberanía del rey a la nación⁴. Recordemos que en nuestro pensamiento del siglo de oro, con el Padre Mariana y Francisco Suárez, se llegó a legitimar el tiranicidio en el caso de subversión de ese pacto. Skinner en su análisis del pensamiento católico español del XVI sostiene que es esa doctrina la que origina la soberanía nacional que luego los calvinistas desarrollaron⁵.

A este pacto se refirieron las propias cortes al constituirse el 24 de septiembre de 1810 invocando el vacío del trono y la reversión de la soberanía a la nación que por ello se dispuso a actualizar de acuerdo a las luces del momento la legislación tradicional española. La misma existencia de una comisión para recopilar y revisar las antiguas constituciones y fueros –donde destacó la figura

² *Discurso preliminar* que puede verse online, con la introducción de Luis SÁNCHEZ AGESTA en: <http://www.cepc.gob.es/docs/actividades-bicentenario1812/discuprelicons1812.pdf?sfvrsn=2> (visitado el 17/11/2016, 14,11 h.) p. 68, 76, 128. Es redundante advertir que es una élite la que elabora toda la argumentación, como no podía ser de otro modo, y que no todos estuvieron de acuerdo con esta interpretación del pasado y su aplicación al presente como legitimación del proceso, como se hizo evidente en el “Manifiesto de los Persas”; lo que puede aplicarse a los sucesivos intentos de transacción analizados. En este aspecto incide: Federico SUÁREZ, *Las Cortes de Cádiz*, Madrid: Rialp, 1982, segunda edición, 2002, María Cristina DIZ-LOIS, *El manifiesto de los Persas*, Pamplona: Universidad de Navarra, 1967; Alfonso BULLÓN DE MENDOZA, “El largo camino hacia la Constitución de 1812”, *Aportes*, nº 77, 2011.

³ Ángeles LARIO, “España y Portugal: Análisis comparado de los cambios político-constitucionales”, *e-SLegal History Review*, nº 7, 2009.

⁴ TORENO, conde de, *Historia del Levantamiento, guerra y revolución en España*, Pamplona: Urgoiti editores, 2008 (ed.or. 1835-1837 en 5v.)

⁵ Quentin SKINNER, *Los fundamentos del pensamiento político moderno*, v. I y II (ed.or. CUP, 1978), FCE, 1986 reimpr. 1993, I, p. 334; II, p. 149, 169 y 213. Puede verse mi artículo: “En el camino de la representación y los derechos ciudadanos la gestación de la cultura política contemporánea”, *e-SLegal History Review*, nº 21, 2015.

ya venerable del catalán Antoni de Capmany—, constantemente manejadas y tenidas en cuenta por los constituyentes, muestra a las claras este proceso; esta permanencia de la Constitución histórica, de Cortes y Rey, garantizaba la legitimidad de la obra gaditana. Espiga deja bien claro el 27 de octubre de 1811 que “la comisión ha dicho que no ofrece en su proyecto cosa alguna que no esté consignada del modo más auténtico y solemne en nuestro antiguo gobierno”. Es tan puntillosa la documentación de nuestros constituyentes gaditanos que dan hasta el nombre de quien (el marqués Caballero) “con notoria temeridad y abandono de sus obligaciones” hizo “borrar de la memoria de las gentes” semejante antecedente, “mandando que no se insertasen en la Novísima Recopilación, lo que no podrá suceder ahora que ha declarado V. M. (las Cortes de Cádiz) en el artículo 131 de la Constitución las facultades de las Cortes, y entre ellas la de establecer las contribuciones y aprobar el repartimiento de las mismas entre las provincias”. El propio Flórez Estrada en su proyecto de Constitución de 1809, para justificar la necesidad de la misma, se remonta a “nuestros antepasados”, empezando por el código gótico que “cuidó primeramente de dar leyes a los monarcas, de deslindar sus derechos y de prescribir sus obligaciones, aun antes que las de los súbditos”⁶. Todavía en 1836 se decía que sólo la Constitución de 1812 era “calcada de nuestros antiguos fueros”.

Luces del siglo a las que se hacía referencia en España y Portugal del mismo modo; del “pacto social” habla en el primer proceso constituyente portugués Castello Branco o Pereira Do Carmo (relator del proyecto de bases de la Constitución), que decía así: “e levado deste principio he que procuro, quanto o permittem as luzes do seculo em que vivemos, conciliar as nossas novas instituições com os nossos bons, e antigos usos, e costumes” (Diario das Sessões das Cortes Gerais e Extraordinárias da Nação Portuguesa –DSCGENP–, Pereira do Carmo el 24 de febrero de 1821).

Las referencias tradicionales eran en España las Cortes de Aragón y Castilla, y en Portugal, donde desde finales del XVIII Ribeiro Dos Santos era defensor del constitucionalismo histórico, como aquí Jovellanos, lo eran las Cortes de Lamego, de cuya existencia decía Almeida y Garret que no se podía dudar.

Era la gran revolución llevada a cabo por las Cortes de Cádiz y las reunidas diez años después en el Palacio “das Necesidades” de Lisboa, origen de nuestro Estado contemporáneo. Entonces se dijo que la soberanía nacional era un axioma que no necesitaba demostración (Pérez de Castro en España y Margiochi en Portugal). Esta etapa llegó pronto a su fin, como sucedió en todos los procesos revolucionarios en los que el primer modelo sufrió el destino propio de los primeros ensayos.

⁶ Lo he tratado en “Del liberalismo revolucionario al liberalismo post-revolucionario en España. El triunfo final del camino inglés”, *Espacio, Tiempo y Forma*, serie V, nº 17, 2005, p. 49.

Y así llegó el momento del segundo gran pacto que fue el de la estabilización de la revolución en la Europa de la Restauración.

EL PACTO PARA LA MODERACIÓN Y LA ESTABILIZACIÓN

El cambio desde el modelo de la revolución al modelo de la estabilización y el orden, se le conoce como el modelo post-revolucionario. Tanto en España como en Portugal se produjo a través de una Carta Otorgada, es decir, del consentimiento del rey con la Constitución. En Portugal en 1826 y en España en 1834, ambos a la muerte de los respectivos reyes. En ambos casos también coincidió el cambio de modelo con la guerra civil entre liberales y absolutistas; en el caso portugués desde la vuelta de D. Miguel en 1828 hasta 1834, en España desde la muerte de Fernando VII en 1833 hasta 1839 (oficialmente con el abrazo de Vergara, aunque continuó la guerra todavía algún tiempo, hasta 1840), en este caso la primera guerra, pues tuvo reediciones hasta 1875.

En los dos países puede explicarse esa aceptación de la Constitución por los reyes por casi las mismas causas, pues en ambos fue crucial el hecho de que los herederos tuvieron que apoyarse en el liberalismo para enfrentarse a sus competidores dinásticos que lo hacían en el absolutismo. En el caso de Portugal no fue sólo el heredero quien necesitó el apoyo liberal, pues el propio rey, João VI, fue víctima de las conspiraciones absolutistas de la reina Carlota Joaquina y su hijo D. Miguel para deponerlo y encarcelarlo. Pero hay una importante diferencia, y es que mientras en Portugal esa Carta tuvo recorrido histórico hasta la proclamación de la República, en España el Estatuto, de mucha menor entidad y sin la originalidad de la Carta, fue pronto sustituido por un proceso constituyente que se propuso reformar la Constitución de 1812 y lo hizo de tal modo que acabó con aquel modelo de Asamblea y estableció el gobierno parlamentario en la Constitución de 1837 que bien podría haber servido con las enmiendas pertinentes hasta la actualidad.

Ciertamente, también Portugal, a pesar del éxito de la novedosa y peculiar Carta de 1826⁷, vivió un nuevo proceso constituyente que avaló y de ese modo legitimó el cambio de modelo y el abandono de la Constitución de 1822, que del mismo modo fue transformada para dar cabida a un gobierno parlamentario; se aprobó así la Constitución de 1838⁸, de corta vida porque en poco tiempo se volvió a la Carta; probablemente debido a que ésta había servido como bandera para la lucha liberal contra el absolutismo de D. Miguel, y tenía entidad suficiente para sostenerse.

7 José Miguel SARDICA, "A Carta constitucional portuguesa de 1826", *Historia Constitucional*, nº 13, 2012, p. 528-561.

8 Julio Joaquín da Costa RODRIGUES DA SILVA, *As Cortes Constituintes de 1837-1838. Liberais em confronto*, Lisboa: Instituto Nacional de Investigação Científica, Universidade Nova da Lisboa, 1992. *Id.* "A Constituição de 1838", *Historia Constitucional*, nº 13, 2012: <http://www.historiaconstitucional.com>

Pues bien, este modelo post-revolucionario significó primero de todo un pacto, una transacción, en este caso entre la Monarquía y el liberalismo. De hecho, el gobierno parlamentario es el “traje constitucional” diseñado para la Monarquía y el que le permitió pervivir holgadamente en el nuevo régimen, lo que también se denomina “constitucionalismo monárquico”. Con este modelo se resolvía la problemática cuestión de que uno de los poderes fuera permanente, que era el problema de la monarquía, pues el gobierno de gabinete que originado en las Cortes era nombrado por el rey y ejercía de hecho el poder ejecutivo, era la parte movable del mismo, el ejecutivo efectivo en palabras de Bagehot, el doble ejecutivo en palabras de Jiménez de Parga, resolviendo esta cuestión; era responsable ante las Cortes y ante el rey, y si no tenía el apoyo de aquéllas debía ser cambiado o convocadas nuevas elecciones¹⁰.

Los exilios políticos habían puesto en contacto a los liberales con la práctica de la monarquía inglesa y su gobierno de gabinete, así como con su versión continental, a donde llegó con el régimen de Cartas francés y la Constitución belga de 1831, tras la doctrina política gestada durante la revolución; es el “camino inglés”, del que se habla en la época, como en Portugal lo hace Almeida Garret el 24 de abril de 1837, en el proceso constituyente que dio lugar a la Constitución de 1838 que lo incorporó. Es lo que los ingleses califican de “moderno sentido de Monarquía Constitucional”, ya percibida por Macaulay en su *History of England* de 1855, donde establece que el rey reina pero no gobierna, como había visto Thiers en 1830 y trajo a España Joaquín María López. Fue el fin del momento revolucionario y la aplicación ordenada de sus consecuencias. Para ello se quiso atraer a los que habían quedado excluidos del nuevo orden buscando un lugar institucional donde situarlos, que no fue otro que una segunda cámara, el Senado. Así lo reconoció Macario de Casro en 1837 al sostener que el objetivo era que todos los intereses fuesen representados en una segunda Cámara. Este diputado portugués expresó muy bien el espíritu del pacto post-revolucionario cuando se discutía su introducción en las Cortes Generales Extraordinarias de 1837: “... teria sido conveniente interessar na revolução classes influentes, como ao depois fez a Carta Constitucional ...toda, e qualquer instituição não sendo adequada aos usos, e costumes da nação..., tem mais cedo ou mais tarde de cair, se ella não interessa de novo na sua sustentação grande numero de cidadãos” (DSCGENP, Macario de Castro el 24 de abril de 1837).

9 Franz LORENZ MÜLLER, “Stabilizing a “Great Historic System” in the Nineteenth Century? Royal Heirs and Succession in an Age of Monarchy”, in Frank Lorenz Müller and Heidi Mehrkens (eds.), *Sons and Heirs. Succession and Political culture in Nineteenth-Century Europe*, Palgrave MacMillan, 2016.

10 Walter BAGEHOT, *The English Constitution* (1st ed.). London: Chapman & Hall, 1867, la segunda se hizo en 1872, y añadió un capítulo. London: H. S. King. Manuel JIMÉNEZ DE PARGA, *Los regímenes políticos contemporáneos*, Madrid: Tecnos, 1983.

Ese espíritu del pacto fue el fruto o la causa de que se pasara del imperativo de la razón teórica a las necesidades del contexto histórico. Fue la época en que se moduló y se frenó el afán de racionalización del sistema político para adaptar las nuevas doctrinas introducidas con la revolución a las exigencias del tiempo y el lugar. Por ello el mismo diputado decía que “E’ preciso que nos convençamos, que as verdadeiras modificações na Constituição, ou nas leis, devem primeiro ser sentidas, e desejadas antes de decretadas”.

Aunque pueda parecer una obviedad señalarlo, este sistema se caracteriza por la existencia de partidos políticos como herramientas básicas para la representación y el ejercicio de la política liberal. La existencia de partidos políticos se hizo imprescindible: serían el medio para coordinar el Gobierno y el Parlamento, para conseguir las mayorías necesarias para gobernar con la confianza de las Cortes. Se desarrollaron paralelamente al Gobierno de gabinete en el XIX, que pasó a ser un Gobierno de partidos, a pesar de que tradicionalmente las llamadas facciones se consideraron una rémora del Gobierno constitucional (tanto los fundadores de Estados Unidos como los revolucionarios franceses, condenaron los partidos políticos como facciones que impedían el objetivo revolucionario). Todavía a mediados del XVIII Montesquieu no los menciona en su estudio de la Constitución inglesa; sí lo hizo Bolingbroke pero como un mal político, y también los vislumbró Hume apenas como condición del gobierno libre. Pero fue Burke quien a finales del XVIII centró en ellos su atención, todavía adelantándose a los hechos y a la historia que había de venir; observó la necesidad de partidos parlamentarios para ofrecer un Parlamento fuerte y cohesionado frente al rey; era la consecuencia sacada del éxito del “partido” que Jorge III tenía en el Parlamento inglés, frente a la debilidad e impotencia que mostraban las múltiples facciones. De este autor partió la idea de que fueran los partidos los que llevaran a cabo el gobierno constitucional, pues el modo de llevarlo a la práctica estaba todavía sin configurar. Pero la realización no fue ni mucho menos inmediata. Fue Benjamin Constant en sus *Principios de Política* de 1815 quien primero reconoció en el continente la necesidad de los partidos políticos en defensa de la libertad; después Tocqueville, que pudo observar el desarrollo de los partidos modernos en Estados Unidos en la época de Jefferson, consideró en su obra sobre *La democracia en América* (1835-1840) que eran un mal inevitable de los gobiernos libres, destacando ya la necesidad de partidos grandes frente a los pequeños, considerados facciones peligrosas.

A través de ellos se podía establecer la convivencia entre los poderes legislativo y ejecutivo frente a la radical separación del modelo revolucionario; por lo que a partir de entonces habrá un banco en la representación nacional destinado al gobierno, que en España es el “banco azul”; es decir, ya no hay separación sino división y convivencia entre los poderes. Esta convivencia se materializa en la pertenencia de los ministros al legislativo, que en el modelo revolucionario

estaba vedado. En segundo lugar, lo caracteriza la doble cámara; y en tercer lugar la soberanía compartida en el ejercicio, pues no se discute el origen nacional de la misma. La lucha se produjo por escribir o no en la Constitución ese origen nacional del poder o únicamente el ejercicio del mismo. En la primera época, y hasta que la lucha por el sufragio universal masculino no triunfó, fue característico también sufragio restringido según el censo.

Decía el ministro portugués Leonel que refrendó el decreto en 1837 que permitía esa pertenencia de los ministros a las cortes: “Pela minha parte de-claro, que no estado da Civilização Europea não é possível nenhum ministério extra-parlamentar” (CGECNP, Leonel el 21 de enero de 1838).

Hay que recordar que el periodo de la convención francesa había contribuido extraordinariamente al miedo de lo que la revolución podía suponer sin un límite a su acción, por lo que la necesidad de un cierto control del legislativo sucedió al primer temor durante la revolución al ejecutivo, al rey. Por ello la doble cámara significó un cambio radical de posturas, recordemos que el conde de Toreno decía con contundencia el 13 de septiembre de 1811: “¿cómo puede imaginarse que una Cámara alta sea la que ponga freno y coto al despotismo?” Y Guerreiro en Portugal en el mismo sentido: “Duas Camaras não as posso admitir... Duas Camaras tenderião a dissolver a unidade que deve haver. O estabelecimento de duas Camaras facilita muito mais ao Poder Executivo, o poder de ascender á arbitrariedade” (DSCGENP, Guerreiro el 22 de febrero de 1821).

Pero pronto explicaron Argüelles en España o Almeida Garret en Portugal la necesidad del cambio por las “consequencias que teve em Hespanha a unidade da legislatura”: (decía el portugués) y Argüelles por el desconocimiento de la primera hora, como reconocía, no sin amargura, a principios de 1823 en carta a Lord Holland: “en Cádiz... en general entre nosotros no había entonces ideas exactas sobre un sistema representativo..., siempre en busca de la unidad e indivisibilidad de la soberanía”¹¹. La propuesta de bicameralismo fue de Vicente Sancho que, al decir de Marichal, dominaba la Comisión constituyente por su fuerte personalidad y enorme erudición en cuestiones de práctica parlamentaria; ello a pesar de que la comisión tenía liberales de tanto peso como Arguelles, que era el presidente y Olózaga que era el secretario y que, según Tomás Villarroya fue el redactor del texto. El lema que este último estableció para la reforma del modelo fue “un Rey, una Asamblea y un Senado igualmente fuertes”¹². Además estaba el ejemplo del resto de países: Inglaterra, Francia,

11 CGECNP, Almeida Garrett el 24 de abril de 1837. Véase Clara ÁLVAREZ ALONSO, “Un Rey, una Ley, una Religión (goticismo y constitución histórica en el debate constitucional gaditano)”, *Historia Constitucional*. Revista electrónica, nº 1, junio 2000, p. 189, 193. Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias (DSCGE), Arguelles, 22 de septiembre de 1811.

12 Carlos MARICHAL, *La Revolución liberal y los primeros partidos políticos en España, 1834-1844*, Madrid: Cátedra, 1980, p. 138-139. Joaquín TOMÁS VILLARROYA, “Las reformas de la Constitución

Bélgica, España –en el caso de Portugal, pues su proceso era posterior a aquel–. Este constitucionalismo monárquico estaba destinado a tener larga vida, pues fue el adoptado por Europa incluso cuando dejó de ser mayoritariamente monárquica y pasó a serlo republicana tras la I Guerra Mundial, pues las repúblicas adoptaron el modelo parlamentario frente al modelo presidencial americano.

En el caso de la corrección de la soberanía nacional, el cambio supuso la deriva hacia una preferencia en el manejo del concepto de soberanía, no en su significado de origen de poder sino en el del ejercicio del mismo. Es decir, que una vez que los procesos revolucionarios, fundamentados en la soberanía nacional, habían constituido de nuevo los países, lo que interesaba recoger era el modo en el que se iba a ejercer esa soberanía, ese poder. Es decir, el peso del análisis y la práctica política se inclinó hacia la soberanía compartida.

En la época de 1812 se había establecido la diferencia entre Cortes ordinarias y extraordinarias o constituyentes, siendo éstas las únicas capacitadas para llegar a la reforma constitucional, y siendo las ordinarias las únicas en las que puede participar el rey con su sanción, en la línea de lo sostenido por los constituyentes franceses. Fueron Toreno y Arguelles, especialmente, quienes teorizaron sobre esta diferencia, sosteniendo Toreno que para reformar la Constitución, las Cortes extraordinarias deben tener poderes especiales y amplios:

“... éstas (ordinarias) son arbitras de hacer y variar el código civil, el criminal, etc, y sólo a aquéllas (extraordinarias) les es lícito tocar las leyes fundamentales o la Constitución, que siendo la base del edificio social, debe tener una forma más permanente y duradera”.

Concluyendo que

“La nación todo lo puede, y las Cortes solamente lo que les permite la Constitución que forma la Nación o una representación suya con poderes a este fin”. (Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias –DSCGE–, Toreno, 28 de agosto de 1811)

En el cambio de modelo los moderados pretendieron que no se estableciera esta diferencia, y que el rey pudiera intervenir ya en todos los actos con su sanción, evitando así lo que consideraban el peligro republicano. Fue ésta una cuestión más sensible para los progresistas, pues no era un mero prin-

de 1812 en 1836”, en *R.I.E.S.*, n° 4, 1964. Tratado en Ángeles LARIO, “Del Liberalismo revolucionario al liberalismo post-revolucionario en España. El triunfo final del camino inglés”, *op. cit.*, p. 45-66.

cipio abstracto, sino que era “positivo”, en palabras del ministro de Estado, Luzuriaga, tan positivo como que la inclusión del principio de la soberanía nacional y la distinción entre los dos momentos impediría la intervención de la Corona en el proceso constituyente. Asociado al tema de la soberanía y su ejercicio estaba el de la sanción y veto que podía imponer el jefe del ejecutivo, en este caso el rey. En la época revolucionaria el veto era únicamente suspensivo, y la cuestión que se planteó en el cambio de modelo fue la de la posibilidad del veto absoluto. A Argüelles no le gustaba el término, “propio para sobrecoger el ánimo de los que oyen”, por lo que prefirió distinguir entre sanción libre o limitada (mostraba la importancia del lenguaje y su impacto en la opinión). Pero Olózaga, que era el secretario de la comisión y un brillante portavoz de los progresistas que tuvo un importante papel en este pacto, no sentía ningún miedo al término, y lo justificó porque venía a “introducir la soberanía a la inglesa”¹³. Otros progresistas como Fermín Caballero o Joaquín María López, vieron en esto la anulación en la práctica del principio de la soberanía nacional. El sentido del poder constituido lo explica muy bien Moura en las Cortes Constituyentes portuguesas el 8 de marzo del 21: “A face desastrosa que tomou a revolução franceza foi por não se observar o dogma de que a Nação, depois que elege, não tem direito de exercitar mau a soberania, que esta compete só aos Representantes...”.

El rey –más adelante el presidente en la repúblicas parlamentarias– a partir de esta parlamentarización de la Monarquía, en este constitucionalismo monárquico, pasó a tener derecho de convocatoria de las Cortes (en un primer momento combinado aún con la reunión automática), de suspensión y disolución de las mismas; éstas a cambio dispondrían de voto de censura al poder ejecutivo (recogido en los Reglamentos del Congreso), configurando así un Gobierno que pasaría a depender de sus mayorías parlamentarias y tener ante ellas responsabilidad política; tendría también el rey función colegislativa, nombramiento libre de ministros y prerrogativa de gracia; es decir, comenzó a usar de las facultades que desde Benjamin Constant se atribuían al Poder Moderador, capaz de actuar en todos los poderes. Alexandre Braga en Portugal explicó muy bien la utilidad de ese poder moderador, aunque ya lo hacía para la República, en 1911:

“A função da presidência corresponde á necessidade da existencia de um elemento coordenador e moderador que, superior a todas as lutas e paixões políticas, possa estabelecer unidade dentro da Pátria e dar coesão e seguimento ás diversas obras governativas, que hajam de succeder-se

13 Joaquín TOMÁS VILLARROYA, “Las reformas de la Constitución de 1812 en 1836”, *op. cit.*

na arena parlamentar”. (Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente –DSANC–, 6 de julio de 1911)¹⁴

Como sabemos este cambio fue definitivo, y nos llevó hasta hoy mismo con unos partidos políticos muy fuertes que controlan ambos poderes, el ejecutivo y el legislativo, situación que hace que en países como Inglaterra se esté buscando ya soluciones al inmenso poder del ejecutivo, sin que todavía parezcan haberlas encontrado.

LA LUCHA ENTRE LOS PARTIDOS FRENTE AL PACTO

En España el proceso de consenso se materializó en la Constitución del 37 que fue una amalgama de principios progresistas y moderados. Este pacto implicaba acuerdo respecto a los aspectos básicos ya relatados (bicameralismo, robustecimiento de los poderes de la Corona, convivencia de poderes: gobierno de gabinete, y sistema electoral directo y censitario), que se había iniciado bajo el Estatuto (la Carta mantenía las elecciones indirectas). Se pueden establecer diferencias básicas y resumidas entre los principios primeros y preferentes de progresistas y moderados, sin que ello signifique que algunos de ellos no estén en ambos aunque cambian las prioridades.

Los progresistas anteponían la soberanía nacional, la libertad de imprenta sin previa censura, el Jurado, la Milicia Nacional, amplias facultades de las Cortes respecto a la sucesión de la Corona, y la índole electiva de Ayuntamientos y Diputaciones. Por su parte los moderados destacan la necesidad de flexibilidad constitucional, bicameralismo, sistema electoral directo, reforzamiento de los poderes de la Corona en detrimento de la autonomía de las Cortes; esto significaba el fin de la Diputación permanente que se había establecido en la época revolucionaria, la convocatoria, suspensión y disolución de las Cortes por el rey, el nombramiento del presidente y vicepresidente del Senado, la iniciativa y sanción de las leyes con capacidad de veto absoluto.

Gran parte de estas pretensiones se acordaron entre progresistas y moderados en la Constitución de 1837 que por eso fue la del pacto, estando ambos partidos de acuerdo en la necesidad de establecer el constitucionalismo monárquico. Como consecuencia del acuerdo que la originó, el principio de la soberanía nacional aparece recogido en esta Constitución, pero no en el articulado, sino relegado al preámbulo. Por esa misma razón, el Senado combina el sistema electivo con la designación regia a través de ternas. Otra consecuencia del pacto es que se combina la convocatoria de las Cortes por el rey con la reunión au-

¹⁴ En España véase *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes* (DSCC), Pascual, 15 de diciembre de 1836.

tomática de las mismas. Lo mismo se observa en la regulación de las relaciones entre el Estado y la Iglesia en las que se llega a un término medio por el que no se acepta la libertad de cultos pero tampoco se establece la confesionalidad reconocida en 1812. Se dejó para la legislación ordinaria la mayor parte de las cuestiones que eran especialmente sensibles para los progresistas, es el caso de la libertad de imprenta, el Jurado, la Milicia Nacional, y lo relativo a los Ayuntamientos y Diputaciones.

Esta eliminación de la soberanía nacional de la parte dispositiva de la Constitución del pacto, se lo recordó en las Cortes constituyentes de 1855 Ríos Rosas al propio Olózaga, señalándolo a él personalmente frente al deseo de Vicente Sancho, sosteniendo que “aceptó gustoso la eliminación de este principio, y lo rayó de la Constitución... y condescendió con nosotros en que se pusiera al frente de la Constitución de 1837”, argumentando que el principio no debía estar dentro de la Constitución “porque parecía que estaba deshaciéndola continuamente, que estaba excitando a que se deshiciese”¹⁵. Pero del mismo modo puede citarse a otros progresistas relevantes como Joaquín María López, que fue el introductor en España del rey reina pero no gobierna, y que sostuvo en aquel momento la necesidad de que “haya paz y mande el que quiera”.

Entre los Moderados, y fuera del Parlamento, ese papel fue para Andrés Borrego, director de El Correo Nacional y el paradigma de la conciliación y el consenso, a la manera inglesa, producto de la convicción de que las materias asunto de estado requieren de la colaboración y el acuerdo de los grupos más representativos; de tal modo que a través de su periódico perfiló la doctrina que luego tuvo seguimiento en los denominados despectivamente puritanos (Pastor Díaz, Pacheco, Borrego, incluso Pérez de Castro, Ríos Rosas). Son quienes gestan la Unión Liberal y tras ella se llega a la Restauración.

Él fue el eslabón básico de la conciliación liberal y quien formó el grupo monárquico-constitucional, representaba las ideas renovadas que sustituyeron a los gestores del Estatuto. Su lugar estaba entre éste y la Constitución de 1812, es decir, lo que significó la Constitución del pacto como marco de la nueva convivencia política. Un partido conservador inteligente, dijo Borrego, no debe limitarse a contener sino que debe transformar¹⁶. El propio Borrego

¹⁵ DSCC, Ríos Rosas el 29 de enero de 1855, en Ángeles LARIO, “Constitución e Historia en Ríos Rosas. Pensamiento y evolución de un hombre de Estado”, *Cuadernos de historia contemporánea*, nº 34, 2012, p. 181-206

¹⁶ Además de los estudios clásicos de Andrés OLIVA MARRO-LÓPEZ, *Andrés Borrego y la política española del siglo XIX*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1959, y de Concepción de CASTRO, *Romanticismo, periodismo y política. Andrés Borrego*, Madrid: Tecnos, 1975, o el de Diego Ignacio MATEO DEL PERAL “Andrés Borrego y el problema de las clases medias”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 126, 1962, existe uno más actual, el de Wladimiro ADAME DE HEU, *Sobre los orígenes del liberalismo histórico consolidado en España (1835-1840)*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 1997, y actualmente se está llevando a cabo una tesis doctoral en la UNED.

reconocía que “la división del poder legislativo en dos Cámaras, el veto absoluto a favor del Monarca (y esto hay que matizarlo), el derecho de disolución... eran ya dogmas admitidos por los progresistas”, manifestando abiertamente que esta Constitución era la de la conciliación y el pacto. Es destacable en este estudio su faceta iberista¹⁷, que queda reflejada en la tercera base de este partido, que proponía “estrechar las relaciones políticas y mercantiles con Portugal”; con ello se buscaba el fortalecimiento del sentimiento nacional con el proyecto de unión ibérica como conciencia de una comunidad con larga trayectoria histórica.

Pero las referencias a estas características de la Constitución de 1837 son abundantes, tanto en la época, como queda dicho y confirma también Mesonero Romanos al dejar escrito que “Esta Constitución estando hecha por los progresistas, recogía las ideas moderadas”, o Pastor Díaz cuando dijo que “de las arenas ensangrentadas de la revolución había que pasar a los pacíficos campos de las instituciones”¹⁸; como en los estudios posteriores. Así Tomás Villarroya reconocía que “moderados y exaltados coincidían en admitir las mismas arquitecturas constitucionales: Monarquía limitada, gobierno responsable, dualidad de Cámaras, sufragio restringido”; Tomás y Valiente ya hizo notar que “cuando los progresistas dominaron la situación política, sus leyes (la Constitución y la ley electoral) no fueron muy distintas a las de los moderados”. El propio título del estudio de Varela Suanzes va en el mismo sentido: “La Constitución española de 1837: Una Constitución transaccional”¹⁹.

En Portugal la diferencia es que ya el propio D. João en el momento en el que se puso fin al modelo *vintista* por medio de Saldanha, prometió la Carta aunque fue su hijo, D. Pedro, emperador de Brasil desde 1822, quien a la muerte de su padre en 1826, además de abdicar la corona portuguesa en su hija María Gloria, la acompañó de la Carta, trasunto de la que ya había otorgado en Brasil dos años antes. De ahí que según cuenta el conde de Lavradio en sus memorias, el embajador inglés en Portugal, Charles Stewart, decía de D. Pedro que tenía dos manías: componer música y fabricar Constituciones.

La peculiaridad de la Carta es que recoge lo que sólo se reconocía en la práctica y en la teoría occidental, pero que todavía no recogía ninguna Constitución en su letra: El Poder Moderador del rey, como cuarto poder. Cierto que por ser la primera vez, todavía se hizo de modo confuso y de acuerdo a

17 José Antonio ROCAMORA ROCAMORA, “Un nacionalismo fracasado: El Iberismo”, en *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie V, H.ª Contemporánea, n.º 2, 1989, p. 29-56.

18 Véase nota 24.

19 Joaquín TOMÁS VILLARROYA, *Breve Historia del Constitucionalismo español*, Madrid: CEC, 1981. Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho*, 4ª edición 1987. Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, “La Constitución española de 1837: Una Constitución transaccional”, *Revista de Derecho Político*, n.º 20, UNED, 1983-1984.

lo propio de la época, esto es, no significó la salida del rey del poder ejecutivo que combinaba con el moderador. Una situación de mezcla difícil de aplicar al verdadero sentido de un poder neutro. Pero la Carta fue adoptada por los perseguidos de D. Miguel como la aspiración a la que llegar, como la bandera por la que luchar, y eso le dio legitimidad.

Sin embargo, una vez vencido el absolutismo de D. Miguel, cuando se acabó la guerra civil en 1834 y la Carta se repuso, la lucha fue por mejorarla o volver a la Constitución de 1822, en la creencia que con la Carta quedaban excluidos los *vintistas*. El movimiento de Costa Cabral en 1836 de modo paralelo a lo que había sucedido en España abrió el proceso constituyente de reforma del modelo revolucionario *vintista* hacia el post-revolucionario, dando ocasión así a que éste fuera avalado en un proceso constituyente. Fue la Constitución de 1838, paralela a la española de 1837, la que incorporó los criterios del gobierno parlamentario y con él el pacto: doble ejecutivo, doble cámara, sufragio censitario, suspensión, disolución y convocatoria de Cortes por el rey, veto... En esta Constitución se buscó algo intermedio entre la Constitución de 1822 y la Carta de 1826, y así lo reconocía el diputado Midosi, que llegó a hablar de “anomalía política” la pretensión que algunos tenían de retomar el modelo *vintista*:

“maioria da nação, que o encarregou por seu mandato de fazer uma Constituição tendo por base a Constituição de 22, e a Carta de 26.”... / “as doutrinas dos melhores e mais abalisados publicistas, com os exemplos da historia, e com os de nossa casa e de nossos dias... // . oferecer hoje a favor do estabelecimento de uma só Camara os argumentos, que se repetiam ha meio seculo para sustentar tal doutrina, é pelo menos desconhecer a marcha da sciencia politica”²⁰.

En estas fechas el despotismo ya no apuntaba al rey sino a la Asamblea, y así lo manifiesta el ilustre Almeida Garret, que sostuvo que la Constitución del 22 era impracticable: “Desgraçado aquelle paiz cujos Representantes convocados em uma só reunião, fôsem investidos do tremendo direito de decidir sem appelação ... Iria logo direito ao despotismo”... “á nação portugueza reclama hoje estabilidade; ordem, e justiça”²¹.

Con parecidos argumentos defendió Macario de Castro el nuevo modelo parlamentario, para lo que mencionó el caso español recordando las palabras de Argüelles cuando reconoció los errores cometidos en Cádiz:

²⁰ DSCGENP, Midosi el 25 de abril de 1837.

²¹ DSCGENP, Almeida Garrett el 24 de abril de 1837.

“Hespanha commetteu o mesmo erro... Aquelle foi sem dúvida o tributo de faltas, que como homens, que eram, tiveram de pagar á humanidade... os illustres authores da Constituição de Cadiz. ... lh’o ouvi eu com estes ouvidos confessar. Nem deixarei de invocar o testemunho do virtuoso e nobre Arguelles - o mais illibado e virgineo character publico da Peninsula; com cuja amisade tanto me desvaneço”²².

Curiosamente uno de los que no estaban de acuerdo con el sentido parlamentario de la reforma fue quien protagonizó el principio y el final de esta Constitución y la vuelta de la Carta, más moderada, es decir, Costa Cabral, que en aquel momento no aceptaba prescindir del modelo revolucionario para llegar al parlamentario porque “confundía” los poderes, mostrando que no estaba al día de las nuevas corrientes políticas:

“que é um projecto, não de modificações á Constituição de 22, mas um projecto de destruição da mesma Constituição. (Apoiado, apoiado.)... / eu só julgo monarchia verdadeiramente constitucional aquella em que ao legislativo compete só, e exclusivamente fazer a lei; ao executivo só, e exclusivamente executa-la, e faze-la executar; ao judicial só, e exclusivamente e applica-la. E’ por ventura isto o que vemos no projecto de Constituição? Não por certo”²³.

La pertenencia de los ministros a las Cortes que en España no causó ningún debate en el debate constituyentes del 37, sí lo hizo en Portugal porque se hizo por Decreto, declarando elegibles a los ministros, frente a lo establecido por la Constitución de 1822. Passos Manuel que refrendó el decreto y por lo que algún diputado dijo que era “réo de leza Magestade”, defendió con ahínco estos cambios, junto con Pereira Borges y Riveira de Sabrosa, avalados por los “mejores publicistas”:

“O Decreto de 2 de Outubro foi por mim referendado... Mas o Congresso sabe, que nesta parte consignei os principios ápprovados pelos Parlammentos da Europa livre, e consignados nos escriptos dos melhores Publicistas, dos homens os mais liberaes, dos bemfeitores da humanidade... / Armand Carrél, o Redactor em chefe do Nacional, o

22 DSCGENP, Macario de Castro el 24 de abril de 1837.

23 *Ibidem*, Costa Cabral.

varão excelente, um dos mais virtuosos e mais talentosos, que tem produzido a França, estabeleceu a verdade desta luminosa teoria: appliquei-a ao meu Paiz”. (DSCGENP, Passos Manuel el 21 de enero de 1837)

La ciencia política que se cita lleva los nombres de Bentham “que satisface con sus doctrinas a toda la filosofía europea”, y que tiene por objetivo último y muy propio de la época el de lograr “la mayor felicidad para el mayor número”, lo que le acercó a corrientes políticas progresistas y democráticas; también la de Montesquieu, Blackstone, Constant, Frilot, “e o nosso abalisado concidadão o Sr. Silvestre Pinheiro, além de tantos”.

Del mismo modo como en España la Constitución del pacto, la de 1837, no sirvió finalmente para la estabilización liberal, tampoco lo hizo en Portugal la de 1838, pero fue el antecedente de la *Regeneração* y de la reforma de la Carta en 1852, que dio a ésta aval de proceso constituyente²⁴. Este pacto se rompió en los años 40 que en ambos países, Portugal y España, significan un cierto retroceso o profundización en la moderación. En julio de 1842 Costa Cabral acabó con la Constitución de 1838 y restauró la Carta de 1826; con la Constitución de 1845 en España, que sustituyó a la de 1837, dieron comienzo las Constituciones de partido. Pero en ambos países hubo descontentos con esa ruptura del pacto. En Portugal se denominó “ordeiros” a los partidarios de la Constitución de 1838 –entre los que se encontraban Almeida Garret o Herculano, pero también el conde de Lavradio o el duque de Palmela–, y en España se denominaron despectivamente puritanos a quienes rechazaron la reforma constitucional de 1845 y defendieron la permanencia del de 1837. El significado pactista de la Constitución de 1838 lo muestra nítidamente Alexandre Herculano cuando dijo que “O cartismo viu triunfar em grande parte as suas ideias na contextura da Constituição de 1838”, en la que veía “Um campo neutro, onde todos se podiam encontrar pacificamente e procurar, sem sair da legalidade, o predomínio das respectivas opiniões (ese año fue encargado de la redacción del *Diário do Governo*:

“Vencido na guerra civil, desautorizado e moralmente enfraquecido, o cartismo viu triunfar em grande parte as suas ideias na contextura da Constituição de 1838, votada por umas Constituintes onde os vencidos estavam representados por insignificante minoria. Era a condenação solene da revolução, lavrada por um parlamento eleito debaixo da influência

²⁴ Júlio RODRIGUES DA SILVA considera que es necesario rescatar este significado de la Constitución de 1838, una Constitución que podía haber servido para la definitiva parlamentarización y estabilidad del liberalismo portugués: “A Constituição de 1838”, *Historia Constitucional*, op. cit., p. 585-596.

dela.[...] A Constituição de 1838 era um campo neutro onde todos se podiam encontrar pacificamente e procurar, sem sair da legalidade, o predomínio das respectivas opiniões”. (HERCULANO, Opúsculos I, s.d., p. 27-28)²⁵

Lo dijo igualmente el cartista Silva Carvalho que propuso a los suyos jurarla y procurar “una sincera unión de todos los partidos”: “Tendo sido a Constituição solenemente jurada pela rainha, a 4 de Abril, devia-se considerar terminada a revolução, a partir desse dia (Sá da Bandeira). Se habló del partido del 4 de abril de 1838, el “centro moral y constitucional”, donde confluyen los septembristas más moderados y los cartistas (Rodrigo Fonseca, Luís de Seabra, Oliveira Marreca –naciones elementales de economía política– antes Sabrosa, Garret, Fronteira).

A este proceso de ruptura del pacto y sustitución por Constituciones de partido en el caso español, le dio un nombre Sevilla Andrés, que fue “**el error Narváez**”; error que se sumaba al “error” Espartero; a ambos se opuso decididamente Ríos Rosas, eminente civilista que proponía aceptar el reto de la revolución y estar dispuestos a gestionarla. Fue en estos momentos cuando el grupo que procedía del pacto, del periódico *El Correo Nacional*, de la doctrina de Borrego, se opusieron a esta ruptura y a partir de entonces aparecieron como grupo disidente de los Moderados, calificados por ellos y despectivamente, como ya se señaló, como “puritanos”. Pastor Díaz, ideólogo del grupo que tenía al jurista Pacheco como jefe, al rechazar la reforma constitucional hizo uno de los discursos más notables de las Cortes españolas; sostuvo que la ley fundamental no podía estar al arbitrio de las pasiones políticas; muy al contrario: la Constitución debía ser el marco de la convivencia pacífica. Y fue justamente esta propuesta la que Narváez calificó de “prejuicios puritanos” dando nombre así para la historia al grupo vencido de los moderados pero con más trascendencia histórica.

Este grupo incluía al eminente hombre de Estado Antonio Ríos Rosas, Patricio de la Escosura y muchos jóvenes que se iniciaban entonces en la vida política, entre ellos Antonio Cánovas del Castillo. Narváez los denominó también despectivamente “los abogados”, remarcando Tomás y Valiente, precisamente en la “Introducción” a las *Lecciones de Derecho Político* de Pacheco, que con ellos llegó lo jurídico a la política; esto es, llegó como principios que regían su programa, el respeto estricto a las leyes, la pureza en la administración, la consolidación del régimen monárquico constitucional –se llamaban a sí mismos constitucionales–, la apertura del sistema a todos los partidos excluidos después

²⁵ Carlos Eduardo da CRUZ, “Do exílio ao exílio: Alexandre Herculano no liberalismo português”: http://www.ciencialit.letras.ufrj.br/garrafa/garrafa20/carloseduardodacruz_doexilioaoexilio.pdf, consultado el 11/11/2016.

por el régimen pretoriano de Narváez, la libertad de prensa, la alternancia pacífica en el poder. Se podía resumir en su intento de unión, de pacto, de acabar con los dilemas exclusivistas de revolución / reacción, Con una firme decisión de modernización y transformación del país.

En su término de “constitucionales”, como se denominaban, definían bien su carácter de políticos civilistas por excelencia, pues no encontraban otro espacio común para la convivencia que el sometimiento a las leyes, lo que Pastor Díaz explicó diciendo que “las leyes son santas”. Quizá nada más explícito y claro que este discurso de Pastor Díaz rechazando la reforma de la Constitución de 1837 sin contar con y frente a los que colaboraron con ellos en la lucha por el liberalismo y la defensa de la Constitución²⁶. Todo el discurso es un alegato por el mantenimiento del pacto y el peligro del porvenir si cada uno reforma la Constitución, como pretendía Bravo Murillo, cada vez que tuviera el poder, sin más preámbulos ni preparativos, sólo con incluirlo en el programa del gobierno y en la discusión del discurso de la Corona, como se hizo para llegar a la de 1845. Sostuvo como primer inconveniente de la reforma la división que provocaba, ya no sólo entre los partidos, sino dentro del propio partido moderado, siendo que

“estos elementos se habían agrupado en derredor de la Constitución de 1837... pero se ha perdido mucho terreno y yo me lamento sinceramente de ello... lejos de agruparnos y ensanchar el círculo de nuestro partido, le divide más, le divide domésticamente. Creamos un partido dentro del mismo partido... esta herida no se cicatrizará... se resentirá... Siempre que breme la tempestad de las revoluciones”. (p. 233-235)

Contestando directamente a Bravo Murillo alega “la injusticia y la sinrazón de la reforma” y sentencia premonitoriamente:

“lo que no quieras para ti no lo quieras para otro, éste es el fundamento de las leyes... porque los poderes constituyentes no tienen tribunales... porque no hay fuerza que mande sobre ellos... Por eso las leyes son santas... cuando me he decidido a romper con las opiniones de mis amigos... lo he hecho por un sentimiento profundo de moralidad... de porvenir de mi Patria... de unión para todos

²⁶ Nicomedes PASTOR DÍAZ, *Obras*, “Discurso sobre la reforma de la Constitución de 1837 pronunciado en el congreso en la sesión del 30 de octubre de 1844”. Apoyando el voto particular de Istúriz, tomo VI, Madrid, 1868, p. 227-264, José Luis PRIETO BENAVENT, *Los Puritanos: Orígenes del centrismo político en la España del siglo XIX* (tesis doctoral UNED 2000, Dir. Andrés de Blas).

los españoles... En este terreno he colocado yo la cuestión de reforma constitucional". (p. 238-242)

Sosteniendo que la Constitución que defendía no estaba hecha con sus principios, "no está hecha con los principios de ninguno (partido) exclusivamente, está hecha con los de todos", alababa el ambiente creado por el pacto entre todos los liberales, con la vuelta de los emigrados, las veces en que todos se unieron en defensa de la Constitución, incluso con las armas; pero invoca el mismo manifiesto de Pidal en el levantamiento conjunto de los partidos contra Espartero, repetido por Posada Herrera, invoca a Martínez de la Rosa defendiendo la Constitución, y recuerda que "todavía hubo sangre para santificar la Constitución de 1837, todavía hubo víctimas, y todavía salió ilesa de ese ataque"; por ello y "porque ninguno exclusivamente la hizo, no hay ningún partido que tenga el derecho de perfeccionarla" (p. 247-249): "todos los partidos se hallaban representados en la nueva Constitución... los amigos se estrechaban la mano en la calle... no encontraréis en ninguna Constitución de Europa una página más bella que aquél acontecimiento" (p. 245).

Junto a Pastor Díaz se debe citar al gran jurista Joaquín Francisco Pacheco, y al hombre de Estado que fue Ríos Rosas. Pacheco, que en 1845 asociaba ya gobierno constitucional y gobierno parlamentario, se identificó también en el mismo sentido en sus *Lecciones de Derecho político*, en las que analizó la Constitución de 1837 como un sistema mixto²⁷. Ríos Rosas se mostró más avanzado que Cánovas, conocido como el gestor de la Restauración y el turno posterior, al que se permitió aleccionar en un discurso histórico con ocasión del proceso constituyente del Sexenio, donde le mostró las bases mismas del sistema constitucional y juzgó con dureza la "ligereza" de su pensamiento, que son, dijo "ligerezas pesadas"²⁸.

EL TRIUNFO DE LA POLÍTICA PACTADA: REGENERACIÓN Y RESTAURACIÓN

La estabilización del sistema comienza bastante antes en Portugal que en España, pues lo hace en 1851 con la práctica bipartidista acordada, poco sincera pero ordenada, como más de veinte años después sucederá en España con la Restauración de Alfonso XII y el sistema canovista, hasta que, ya acordes en ese momento, a finales del siglo llegó a ambos países la crisis colonial y con ella la del propio sistema²⁹.

²⁷ Joaquín Francisco PACHECHO, *Lecciones de Derecho político y constitucional*, Curso de 1845 en el Ateneo de Madrid, Madrid 1845. Lección I, p. 41, Lección V, p. 95-119, Lección III, p. 57, Lección VIII, p. 173.

²⁸ DSCC, 1869-1871, Ríos Rosas el 9 de abril de 1869.

²⁹ Ignacio CHATO GONZALO, "La modernización política del liberalismo peninsular (1851-1856):

En España Cánovas, conocido como gestor de la Restauración, fue secretario del marqués de la Vega de Armijo, en el grupo de los puritanos junto con Ríos Rosas de los que se rodeó O'Donnell, el gestor de la Unión Liberal, cuando volvió de Cuba en 1848. Juan Valera habló de “las buenas doctrinas”. Cánovas comenzó su carrera de la mano de Estébanez Calderón y de Pacheco, y reconoció la obra y el pensamiento de puritanos como Pastor Díaz; pidiendo en el Bienio, en diciembre de 1854, la Unión Liberal:

“Señores, al reconocer nosotros la insuficiencia de los principios políticos escritos en la Constitución de 1845; al reconocer que era preciso más garantías para el pueblo y para el Poder parlamentario;... nosotros los que hemos sido víctimas de la persecución del partido moderado, contra nosotros los que hemos luchado con ese partido para sacar al país de la abyección en que se encontraba,... aquí hay un partido republicano y otro reaccionario; formemos nosotros un tercer partido constitucional. / Este tercer partido, que no tiene recuerdos, que no sabe de dónde viene, pero que sabe dónde va,... En nombre de la Patria, de las ideas liberales y del Trono constitucional, marcharemos adelante llevando por bandera la Unión Liberal”³⁰.

Y así fue, desde el Bienio se formó la Unión Liberal en torno a O'Donnell y los puritanos y algunos progresistas templados, denominados por ello *resellados*, como Manuel Cortina, Vicente Sancho, Evaristo San Miguel, Fernando Corradi o Juan Prim³¹. Tras la revolución y la I República, llegó el periodo más largo de estabilización liberal con la Restauración y el pacto entre conservadores y liberales tras la prematura muerte de Alfonso XII, en 1885. En la Restauración se acordó respetar lo esencial de la legislación revolucionaria, a la par que se buscó apartar al ejército de la política acordando el turno entre los partidos en el poder, sin necesidad de recurrir a la fuerza de un general de éxito. El propio rey, Alfonso XII, inteligente y capaz, fue gran impulsor del pacto y

la Regeneração portuguesa y el bienio progresista”, *Revista de Estudos Políticos*, nº 139, 2008; *id.*, “Las divergentes vías de la conciliación liberal: el Portugal de la Regeneração y la España de la Unión Liberal (1856-1861)”, *Historia y Política*, nº 22, 2009.

30 Discurso de Cánovas en las Cortes Constituyentes de 1854, 14 de diciembre, recogido en Antonio CÁNOVAS, *Discursos Parlamentarios*, CEC, Madrid 1987, accesible en la Biblioteca Virtual Cervantes: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/discursos-parlamentarios--0/html/fef0f6ea-82b1-11df-acc7-002185ce6064_2.html. Véase Isabel BURDIEL, *Isabel II. Una biografía (1830-1904)*, Madrid: Taurus 2010.

31 Ignacio CHATO GONZALO, “La estrategia de la conciliación y el estado liberal, Portugal y España (1858-1863)”, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie V, nº 22, 2010; *id.*, “La Unión Liberal y la renovación del sistema de partidos (1858-1863)”, *Revista de Estudos Políticos*, nº 153, 2011.

de la formación del partido liberal, al que llamó con decisión al poder en 1881, incluso frente a los deseos de Cánovas³². Cánovas quiso formar su propio partido conservador con la conciliación entre moderados y unionistas, agrupando a moderados canovistas y disidentes del partido constitucional.

En la Constitución de 1876 no se habla de soberanía, de la que sólo interesa su ejercicio por los órganos del Estado, ni se habla de poderes, sino que se organiza alrededor de los órganos fundamentales: las Cortes y la Corona, siendo la Constitución “una ordenación secundaria de las relaciones entre estos poderes constituidos históricamente... una fórmula de armonía... un pacto”. Sánchez Agesta recordaba, al analizar esta Constitución que desde Jovellanos se venía hablando de la naturaleza secular y permanente de la Constitución, y aunque no inmutable, no era suficiente para reformarla la pura voluntad de una Asamblea; hablaba de pacto, es decir, la necesidad de hacer convivir Cortes y Monarquía. Hay que sumar en Cánovas la influencia del historicismo inglés, de las teorías de Bentham y un poderoso sentido realista³³.

Así puede decirse que tras esta fecha “se afianzan las transacciones mutuas en el reconocimiento de iguales normas, a impulso de la unión liberal en que moldean sus relaciones los partidos y los Gobiernos”, consiguiendo el objetivo de Cánovas que reconocía que “uno de los deseos más caros del partido conservador ha sido entenderse con sus adversarios, sobre bases substancialmente jurídicas y prácticas”. Como dijera Silvela, “logramos un pacto fundamental por todos respetado... una relación de los partidos gobernantes no interrumpida...”³⁴.

En Portugal la *Regeneração* comenzó restaurando la Carta de 1826, pero ya para reformarla en un proceso constituyente. En 1851, cuando el pronunciamiento de Saldanha dio fin al predominio de Costa Cabral, comenzó la política aperturista y conciliatoria que permitió la estabilización del sistema, con la práctica bipartidista acordada, de modo paralelo al caciquismo español, y con el liderazgo de A.M. Fontes Pereira de Melo. En el golpe de Saldanha estuvieron de acuerdo septembristas y los cartistas anticabralistas. Este pacto fue facilitado por la propia oposición surgida dentro de los cartistas frente a Cabral, en el mismo sentido que en España habían actuado los denominados “puritanos”. Sobre todo tras las tormentas del 48 los anticabralistas buscaron acuerdo con los más moderados de la izquierda para lograr el consenso, que es lo que

32 El pacto y su significado lo traté en *El Rey, piloto sin brújula. La Corona y el sistema político de la Restauración (1875-1902)*, Madrid: Biblioteca Nueva, 1999, p. 69-79, 202 y s.

33 Luis SÁNCHEZ AGESTA, “La Constitución de 1876 en la perspectiva del constitucionalismo”, en *Anales, R.A.J.L.*, nº 4 ext., Madrid, 1976, p. 72, 186-187. *Id.*, *Curso de Derecho Constitucional comparado*, 7ª edic. revisada, Madrid: Univ. Complutense, 1980, p. 426-433, 439.

34 CÀNOVAS en el discurso pronunciado en la Casa Lonja de Sevilla el 8 de noviembre de 1888, cit. por Adolfo PONS Y UMBERT, *Cánovas y el Derecho público*, Homenaje en la *RAJyL*, de 20 de diciembre de 1928. Madrid 1929, p. 15, 20 y 21.

significó la *Regeneração*, comenzando y adelantándose a España el proceso de turno pacífico. El programa de Saldanha y de la *Regeneração* venía a extender el acuerdo con los septembristas para estabilizar el liberalismo. Para ello se buscó incorporar a la Carta los deseos de la nación como dijo José Liberato, incluir en ella todos los principios que exigían los tiempos para conseguir la reconciliación liberal, y por ello la reforma de la Carta fue su bandera³⁵.

Se logró así un acuerdo por el progreso, y en la reforma de la Carta en 1852 se incorporaron los principios básicos de 1822 y 1838; se hizo cuando ya a la izquierda de los septembristas surgían los socialistas y republicanos. Fue significativo de esta búsqueda de acuerdo entre los partidos el hecho de que, aunque los cartistas pretendieron seguir el procedimiento de reforma establecido en la propia Carta, las condiciones llevaron a no cumplirlo, dictándose el decreto de 25 de mayo de 1851 por el que se estableció que las Cortes que salieran de las elecciones tendrían los poderes constituyentes necesarios para alterarla en el sentido que la experiencia hubiera demostrado imprescindible; de ese modo se establecieron las elecciones directas y la fiscalización parlamentaria de las leyes de presupuestos y fuerzas armadas, como era propio del gobierno parlamentario. Pero lo que supuso de un modo novedoso fue la incorporación a lo que había sido Carta Otorgada por el rey, de la legitimidad de la soberanía nacional obtenida a través de un proceso constituyente. En 1885 y 1895-1896 se volvió a reformar incorporando a la Carta la responsabilidad de sus ministros (art. 7) en lo que se refiere a la vida de las Cortes y el derecho de gracia. Y es que ya se reconoció, como lo hizo el diputado Antonio José de Ávila en 1852 la puesta en práctica de la doctrina de Benjamin Constant, que coloca al rey en una esfera superior al poder político, ajeno a los partidismos y sus luchas.

La posición del rey en este sistema, que participaba en todos los poderes y en la vida de las Cortes, facilitó una práctica que permitió el control de las elecciones por el gobierno y con ello el turno pacífico, que marcó el liberalismo, pues el rey nombraba gobierno y le daba el decreto de disolución de las Cortes, pasando seguidamente el gobierno a ocuparse de conseguir una mayoría parlamentaria precisa. Ésta era la característica del pacto para el turno político, que los gobiernos eran primero que las Cortes en lugar de salir de ellas. Este hecho llevó a la gran crítica de pacto que fue juzgado finalmente en la prensa de la época como “la paz de los sepulcros”, pues como dijo Varela Ortega para el caso español, estaba tan bien pergeñado el proceso que no había estímulos para salir de él, hasta que se murió de su propio éxito³⁶.

35 En José Miguel SARDICA, *op. cit.*, p. 555 y s.; Sobre Liberato, nota a pie de página 109.

36 Véase el interesante análisis que realiza José VARELA ORTEGA, “Orígenes y desarrollo de la democracia: Algunas reflexiones comparativas”, en *Seminario de Historia, IUOyG*, 30 de julio de 1986, p. 29 y s.: https://www.ucm.es/data/cont/docs/297-2013-07-29-2-96_vol1_JVO.pdf

Desde finales del siglo el sistema del turno en España³⁷ y el *rotativismo* en Portugal entró en franca crisis y en el comienzo del XX se sucede la debilidad de los partidos dinásticos, con sucesivas escisiones entre 1901 y 1905. Regeneradores y progresistas (históricos) acuden al rey D. Carlos para conseguir sus mayorías apelando a la disolución del Parlamento, pero el rey, como era ya tendencia en esa época de crisis parlamentaria, en la que se sentía admiración por el presidencialismo norteamericano, buscó un hombre fuerte y llamó a João Franco en 1906 para formar Gobierno, su dictadura hasta 1908 aceleró el final de la monarquía y del parlamentarismo. En el caso español, la muerte de los jefes de los partidos, Cánovas en 1897 y Sagasta e 1903, abrió la lucha por la jefatura y la división de los partidos que dificultó la continuidad de la política pactada, intentándose gobiernos de concentración que sólo después de 1914 pudieron llevarse a cabo, cuando ya la división impidió la formación de mayorías suficientes. Finalmente la dictadura de Primo de Rivera fue el camino para llegar al fin de la monarquía.

El republicanismo portugués, como era propio de la época, tenía su razón de ser en el avance hacia la democracia; estaba liderado por la llamada “generación del 70”, quizá la más brillante de Portugal, en paralelo a la del 98 y el 14 en España, con antecedentes en Herculano y Almeida Garret, y figuras tan relevantes como Antero de Quental, Teófilo Braga, Oliveira Martins, Eça de Queiroz, o Guerra Junqueiro que formaron en 1868 en Lisboa el grupo “El Cenáculo”, organizando en 1871 las conferencias democráticas en el Casino de Lisboa. En los 80 eclosionó el republicanismo que fue favorecido por la crisis del “Ultimatum”. La monarquía parecía la causante de todo lo que iba mal en Portugal, como estaba sucediendo también en España, donde, de nuevo, los acontecimientos llegaron algo más tarde que en el país vecino, tanto el intento de fuerza con João Franco o Primo de Rivera, como la caída de la monarquía y la llegada de la República³⁸.

CONCLUSIONES

Estos pactos, aunque fueron rotos sucesivamente en procesos de ida y vuelta, siempre permanecieron durante el siglo XIX y el principio del XX, pues no se alteraba de hecho lo que fue el cambio de modelo, el pacto de fondo, el consenso en torno al modelo admitido de aplicación constitucional, que fue el de gobierno parlamentario que pudo haberse adaptado a la democracia y que, sin embargo, en ambos casos lo hizo después de un tortuoso trayecto histórico. Pero en realidad estos pac-

37 La crisis del sistema en Ángeles LARIO, “La monarquía entre la política pactada y el regeneracionismo”, cap. V de *El Rey, piloto sin brújula*, *op. cit.*, especialmente p. 368 y s.

38 Para una visión sintética de la evolución del republicanismo desde los últimos años del XIX, puede verse Francisco de LUIS MARTÍN, “el fracaso de la Primera República portuguesa (1910-1926). Razones de una crisis”, *Studia Historica*, H^a Contemporánea, n^o 23, 2005, p. 226 y s. Para la evolución en España puede verse Ángeles LARIO (coord.), *Monarquía y República en la España Contemporánea*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2007.

tos finalmente fracasaron, murieron de éxito se podría decir, al cerrarse sobre sí mismos y obviar los cambios externos, las necesidades de representación que iban surgiendo. En el contexto de la crisis del parlamentarismo y el surgimiento de las nuevas ideologías antiliberales, la lucha fue por acabar con estos regímenes cerrados en sí mismos y en la mecanización del turno que no dejaba lugar a nuevas incorporaciones. La monarquía, en cuanto asociada a esas prácticas pseudoparlamentarias, y entendida como eje de todo el proceso de control del poder desde arriba, como nido de poder de unos partidos que no querían salir a buscar la opinión pública y preferían el cálido ambiente de palacio para buscar el poder, pasó ser objeto principal de la lucha política contra el sistema. La lucha fue por la República, en la que se veía la esperanza de una apertura social. Finalmente, con el fracaso de las primeras repúblicas ibéricas se terminó el pacto, la Constitución como pacto, y no se volvió a retomar hasta las transiciones a la democracia de los años setenta en ambos países.

BIBLIOGRAFÍA

- Wladimiro ADAME DE HEU, *Sobre los orígenes del liberalismo histórico consolidado en España (1835-1840)*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 1997.
- Agustín ARGÜELLES, *Discurso preliminar*, Introducción de Luis Sánchez Agesta: <http://www.cepc.gob.es/docs/actividades-bicentenario1812/discu-prelicons1812.pdf?sfvrsn=2>
- Walter BAGEHOT (1867), *The English Constitution* (1st ed.). London: Chapman & Hall. 2ª edición con un nuevo capítulo, London: H. S. King, 1872.
- Alfonso BULLÓN DE MENDOZA, “El largo camino hacia la Constitución de 1812”, *Aportes*, nº 77, 2011.
- Isabel BURDIEL, *Isabel II. Una biografía (1830-1904)*, Madrid: Taurus, 2010.
- Antonio CÁNOVAS, *Discursos Parlamentarios*, Madrid: CEC, 1987.
- Concepción de CASTRO, *Romanticismo, periodismo y política. Andrés Borrego*, Madrid: Tecnos, 1975.
- Carlos Eduardo da CRUZ, *Do exílio ao exílio: Alexandre Herculano no liberalismo português*: http://www.ciencialit.letras.ufrj.br/garrafa/garrafa20/carloseduardodacruz_doexilioaoexilio.pdf, consultado el 11/11/2016.
- Ignacio CHATO GONZALO, “La modernización política del liberalismo peninsular (1851-1856): la Regeneração portuguesa y el bienio progresista”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 139, 2008.
- Ignacio CHATO GONZALO, “Las divergentes vías de la conciliación liberal: el Portugal de la Regeneração y la España de la Unión Liberal (1856-1861)”, *Historia y Política*, nº 22, 2009.
- Ignacio CHATO GONZALO, “La estrategia de la conciliación y el estado liberal, Portugal y España (1858-1863)”, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie V, nº 22, 2010.

- Ignacio CHATO GONZALO, “La Unión Liberal y la renovación del sistema de partidos (1858-1863)”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 153, 2011.
- María Cristina DIZ-LOIS, *El manifiesto de los Persas*, Pamplona: Universidad de Navarra, 1967.
- Manuel JIMÉNEZ DE PARGA, *Los regímenes políticos contemporáneos*, Madrid: Tecnos, 1983
- Ángeles LARIO, *El Rey, piloto sin brújula. La Corona y el sistema político de la Restauración (1875-1902)*, Madrid: Biblioteca Nueva, 1999.
- Ángeles LARIO, “Del liberalismo revolucionario al liberalismo post-revolucionario en España. El triunfo final del camino inglés”, *Espacio, Tiempo y Forma*, serie V, nº 17, 2005.
- Ángeles LARIO (coord.), *Monarquía y República en la España Contemporánea*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2007.
- Ángeles LARIO, “España y Portugal: Análisis comparado de los cambios político-constitucionales”, *e-SLegal History Review*, nº 7, 2009.
- Ángeles LARIO, “Constitución e Historia en Ríos Rosas. Pensamiento y evolución de un hombre de Estado”, *Cuadernos de historia contemporánea*, nº 34, 2012.
- Ángeles LARIO, “En el camino de la representación y los derechos ciudadanos la gestación de la cultura política contemporánea”, *e-SLegal History Review*, nº 21, 2015.
- Francisco de LUIS MARTÍN, “El fracaso de la Primera República portuguesa (1910-1926). Razones de una crisis”, *Studia Historica*, Hª Contemporánea, nº 23, 2005.
- Franz LORENZ MÜLLER, “Stabilizing a “Great Historic System” in the Nineteenth Century? Royal Heirs and Succession in an Age of Monarchy”, in Frank Lorenz Müller and Heidi Mehrkens (eds.), *Sons and Heirs. Succession and Political culture in Nineteenth-Century Europe*, Palgrave MacMillan, 2016.
- Carlos MARICHAL, *La Revolución liberal y los primeros partidos políticos en España, 1834-1844*, Madrid: Cátedra, 1980.
- Manuel MARTÍNEZ SOSPEDRA, *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, Valencia: Universidad de Valencia, 1978.
- Diego Ignacio MATEO DEL PERAL, “Andrés Borrego y el problema de las clases medias”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 126, 1962.
- Andrés OLIVA MARRO-LÓPEZ, *Andrés Borrego y la política española del siglo XIX*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1959.
- Joaquín Francisco PACHECHO, *Lecciones de Derecho político y constitucional*, Curso de 1845 en el Ateneo de Madrid, Madrid, 1845.
- Nicomedes PASTOR DÍAZ, *Obras*, tomo VI, Madrid, 1868.
- Adolfo PONS Y UMBERT, *Cánovas y el Derecho público*, RAJyL, Madrid, 1929.

- José Luis PRIETO BENAVENT, *Los Puritanos: Orígenes del centrismo político en la España del siglo XIX* (tesis doctoral UNED, 2000),
- José Antonio ROCAMORA ROCAMORA, “Un nacionalismo fracasado: El Iberismo”, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie V, H.º Contemporánea, nº 2, 1989.
- Julio Joaquín da Costa RODRIGUES DA SILVA, *As Cortes Constituintes de 1837-1838. liberais em confronto*, Lisboa: Instituto Nacional de Investigação Científica, Universidade Nova da Lisboa, 1992.
- Julio Joaquín da Costa RODRIGUES DA SILVA, “A Constituição de 1838”, *Historia Constitucional*, nº 13, 2012.
- Luis SÁNCHEZ AGESTA, “La Constitución de 1876 en la perspectiva del constitucionalismo”, *Anales de la R.A.J.L.*, nº 4 ext., Madrid, 1976.
- Luis SÁNCHEZ AGESTA, *Curso de Derecho Constitucional comparado*, 7ª edic. revisada, Madrid: Univ. Complutense, 1980.
- José Miguel SARDICA, “A Carta constitucional portuguesa de 1826”, *Historia Constitucional*, nº 13, 2012.
- Federico SUÁREZ, *Las Cortes de Cádiz*, Madrid: Rialp, 1982, segunda edición, 2002.
- Quentin SKINNER, *Los fundamentos del pensamiento político moderno*, v. I y II (ed.or. CUP, 1978), FCE, 1986 reimpr. 1993.
- Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho*, 4ª edición, 1987.
- Joaquín TOMÁS VILLARROYA, “Las reformas de la Constitución de 1812 en 1836”, en *R.I.E.S.*, nº 4, 1964.
- Joaquín TOMÁS VILLARROYA, *Breve Historia del Constitucionalismo español*. Madrid: CEC, 1981.
- Conde de TORENO, *Historia del Levantamiento, guerra y revolución en España*, Pamplona: Urgoiti editores, 2008 (ed.or. 1835-1837 en 5v.)
- José VARELA ORTEGA, “Orígenes y desarrollo de la democracia: Algunas reflexiones comparativas”, en *Seminario de Historia, IUOyG*, 30 de julio de 1986, p. 29 y ss.: https://www.ucm.es/data/cont/docs/297-2013-07-29-2-96_vol1_JVO.pdf
- Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, “La Constitución española de 1837: Una Constitución transaccional”, *Revista de Derecho Político*, nº 20, UNED, 1983-1984.
- Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, “La doctrina de la Constitución Histórica: de Jovellanos a las Cortes de 1845”, *Revista de Derecho Político*, nº 39, UNED, 1994.

ARTÍCULO RECIBIDO: 01-12-16, ACEPTADO: 05-12-16